



ACCION DE TUTELA RAD 080014189017-2021-00572-00
ACCIONANTE: EDITH MARIA CASTRO MORALES
ACCIONADO: EPS SURAMERICANA S.A.

JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, agosto dos (2) de dos mil veintiuno (2.021).

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela promovida por la señora EDITH MARIA CASTRO MORALES C.C. 32.685.981, en nombre propio, contra EPS SURAMERICANA S.A., por la presunta violación de su derecho fundamental a la salud, vida, vida digna, consagrados en nuestra Carta Constitucional.

ACTUACIÓN PROCESAL

La señora EDITH MARIA CASTRO MORALES presentó acción de tutela contra EPS SURAMERICANA S.A., la cual por reparto correspondió a este Juzgado, y fue admitida con auto de fecha 19 de julio de 2.021, ordenándose oficiar a la parte accionada para que, dentro del término improrrogable de 48 horas, contados a partir del recibo de la notificación, presentaran sus descargos. En la misma providencia, se ordenó vincular a la SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, FONDO DE PENSIONES PORVENIR y TECNITRAUMA S.A., para que se pronunciaran sobre la situación del accionante.

HECHOS QUE MOTIVARON LA ACCIÓN

La accionante como fundamento de sus pretensiones relata los siguientes hechos que se compendia así:

- ✓ 1. Me Afilie al régimen contributivo como persona independiente a la EPS SURAMERICANA S.A desde Junio de 2016. Por mi profesión independiente y a veces dependiente.
- ✓ 2. En el año 1968 cuando tenía 4 años me diagnosticaron poliomielitis, enfermedad catastrófica y de carácter progresivo, afectando mi pierna izquierda. Siempre fui muy activa laboralmente, y por mis quebrantos de salud desde el año 2017 bajaron mis ingresos.
- ✓ 3. El día 01 de diciembre de 2016 sufrí una caída en la ciudad de Bogotá, me llevaron de urgencias a la Clínica de Fundación Cardio Infantil, y tuve trauma en los miembros inferiores rodilla y tobillo de la pierna derecha. (Adjunto Historia de 7 folios).
- ✓ 4. Me hicieron vendaje, radiografía y me incapacitaron. Posteriormente continuaron incapacitándome, por el mismo hecho porque sentía mucho dolor en extremidades inferiores.
- ✓ 5. Estuve en varias citas con medicina general por el mismo diagnostico dolor en extremidades inferiores, hasta que por fin dieron cita con el ortopédico el 19 de Mayo de 2017 en la ciudad de Bogotá, con el Dr. equinovarus. Lateralidad izquierdo y Gonartrosis no especificada. Lateralidad derecho.
- ✓ 6. El 20 Mayo de 2017 RAYOS X DE TOBILLO DERECHO AP Y LATERAL: Discreta irregularidad de la cortical de la epífisis distal del peroné a caracterizar con estudios complementarios y mecanismo de trauma. Edema de los tejidos blandos periarticulares; Rayos X de pies comparativos AP y Laterales. PIE IZQUIERDO: Relaciones articulares se encuentran conservadas. – cambios relacionados con fractura del astrágalo el cual presenta esclerosis de su superficie superior e inferior y discreto aplanamiento. –Mineralización osea adecuada. –aumento del angulo del hallux en relación con hallux valgus. – tejidos blandos no muestran alteraciones; RAYOS X DE RODILLAS COMPARATIVAS AP Y LATERAL: Cambios degenerativos incipientes de la articulación de la rodilla sin otras alteraciones asociadas. ESCANOGRAFIA DE ROTULAS: Osteofitos periféricos patelares bilaterales, de predominio derecho, por leves cambios artrosicos. (Adjunto exámenes)
- ✓ 7. El 31 de Mayo de 2017 en control con el Dr. CAMILO AUGUSTO HERNANDEZ CORDOBA: Radiografía, Test de Farrill, Resonancia Magnéticas y Fisioterapia destino domicilio en rodilla y pie. 14 de Julio de 2017, Estudio de Test de Farrill: Disminución del espacio articular bilateral, de mayor severidad del compartimiento femorotibial lateral izquierdo. Disminución significativa de la longitud anatómica del miembro izquierdo, longitud funciona normal. Las relaciones articulares se encuentran conservadas. 17 de Julio de 2017, Resonancia Magnética de Rodilla Izquierda: Marcado reemplazo graso de los músculos gastrocnemios medial y lateral. En las estructuras internas de la rodilla no se observan alteraciones. (Adjunto historia. Consta de 2 folios)
- ✓ 8. Desde el trauma sufrido el 1 de Diciembre de 2016 en mi rodilla derecha y tobillos de ambas piernas y más la pierna izquierda donde me dio la poliomielitis; se me ha incrementado el dolor y edema en ambas rodillas, desarrolle artrosis y gonartrosis en mis extremidades inferiores. Y nunca me dieron las terapias en domicilio autorizadas por el ortopédico en consulta de Mayo de 2017.
- ✓ 9. En Agosto de 2017 hice traslado a la ciudad de Barranquilla, y nuevamente inicio el tratamiento con el ortopédico en la EPS de la ciudad, y cuando por fin me dan cita con el ortopédico, el Dr. ANTONIO JOSE RUEDA resulta que el ortopédico no era en miembros inferiores, sino miembros superiores, y este especialista me remite nuevamente a EPS Sura a CONSULTA DE ORTOPEDIA ESPECIALIDAD PIE Y TOBILLO.
- ✓ 10. Nuevamente da orden con el 2do. ortopédico, el Dr. JUAN CARLOS TABOADA, y después de la segunda consulta con este ortopédico, el 4 de Mayo de 2018 informa que no puede seguir atendiendo, porque supuestamente es especialista en miembros inferiores solo de rodilla. Y este especialista el Dr. JUAN CARLOS TABOADA TABOADA me remite nuevamente a Eps Sura a CONSULTA DE ORTOPEDIA ESPECIALIDAD PIE Y TOBILLO.
- ✓ 11. El 17 de Abril de 2018, TAC de Miembros Inferiores. IMPRESIÓN: TENDENCIA A LA ATROFIA MUSCULAR Y A LA DISMINUCIÓN DE LA DENSIDAD ÓSEA. (Adjunto examen)
- ✓ 12. La EPS SURA, nuevamente da orden con el 3er. ortopédico, el Dr. CAMILO MARTINEZ, quien tampoco es especialista en pie y tobillo.
- ✓ 13. El día 10 de mayo de 2018 nuevamente a mi EPS SURA y presento mi queja en coordinación y están ocupados y no





ACCION DE TUTELA RAD 080014189017-2021-00572-00
ACCIONANTE: EDITH MARIA CASTRO MORALES
ACCIONADO: EPS SURAMERICANA S.A.

- atendieron; y presente mi Queja y Petición por escrito, informándoles todo el perjuicio que ha sufrido la suscrita desde mi traslado de Bogotá en Agosto de 2017, y nuevamente este 3er. ortopédico Dr. CAMILO MARTINEZ, quien no es especialista en Miembros Inferiores De Pie Y Tobillo.
- ✓ 14. PRIMER DERECHO DE PETICIÓN A EPS SURA, 30 DE MAYO DEL 2018. OBJETO: Por los Perjuicios Recibidos a la suscrita, por la demora en más de 9 meses, con el Especialista Ortopédico En Pie Y Tobillo. Solicito atención prioritaria por edema y dolor agudo en pie y tobillo izquierdo, y Remitan a Bogotá u otra ciudad, con Especialista en pie y tobillo con todos los gastos pagados por ustedes. (Adjunto Petición)
 - ✓ 15. El 14 de Julio de 2018. Cita con Ortopédico Dr. ARIEL ENRIQUE GONZALEZ. Diagnostico: SECUELAS DE POLIOMIELITIS. (Adjunto Historia. Consta de 2 folios.)
 - ✓ 16. El 24 de Mayo de 2019. Cita con Ortopédico Dr. JUAN CARLOS TABOADA. Y nuevamente me Remite a EPS SURA para CONSULTA DE ORTOPEdia ESPECIALIDAD PIE Y TOBILLO. (Adjunto Historia)
 - ✓ 17. El 19 de Septiembre de 2019, nuevamente tuve una caída desde mi altura, estuve en urgencia en las clínicas Asunción y clínica de Sura, quienes manda una resonancia magnética. Y consulta externa con ortopédico. Esta segunda caída tuvo mas consecuencias, un trauma fuerte sobre mi rodilla y tobillo de la pierna izquierda donde me había dado la poliomielitis.
 - ✓ 18. Desde mi traslado a Barranquilla, en Agosto de 2017, habían transcurrido más de dos (2) años, y no le daban solución a mis peticiones verbales y por escrito, hasta que tuve el trauma por la caída del 19 de Septiembre de 2019, y todavía EPS SURA no ha dado la orden con el Ortopédico Especialista En Miembros Inferiores De Pie Y Tobillo.
 - ✓ 19. El 12 de Octubre de 2019. Resonancia Magnetica de Rodilla. Fractura de Mesetas Tibiales con componente oseo en area de inserción del ligamento cruzado posterior con tendinosis del mismo y edema oseo subyacente. –Presencia de plica lateral y medial. –Derrame articular. – Edema de la piel y tejido celular subcutáneo y la Grasa Hoffa. (Adjunto Resonancia. Son 2 folios)
 - ✓ 20. El 18 de Octubre de 2019 nuevamente consulta con resultado de Resonancia Magnetica en cd e impreso, con el ortopédico Dr. JUAN CARLOS TABOADA TABOADA, donde aparecía la fractura y edema en rodilla izquierda y al examen físico con mucho dolor en rodilla y tobillo, no podía estirar la pierna. No quiso mandar Resonancia Magnetica en pie y tobillo izquierdo; únicamente terapia en casa, e incapacidad. Diagnostico: CONTUSION DE LA RODILLA, FRACTURA DE LA EPIFISIS SUPERIOR DE LA TIBIA, ESGUINCES Y TORCEDURAS QUE COMPROMETEN EL LIGAMENTO CRUZADO (ANTERIOR) (POSTERIOR) DE LA RODILLA. Y no quiso poner yeso, ni ortesis en rodilla y tobillo izquierdo. (Adjunto historia consulta)
 - ✓ 21. El 9 de Noviembre de 2019, Rayos X de Rodilla Izquierda: Imagen que sugiere Fractura no Desplazada con Compromiso de Espinas Tibiales Predominante la Lateral. Disminución de amplitud de compartimientos femorotibial medial, ensanchamiento del laterla. Edema de tejidos blandos periarticulares de predominio femorotibial medial con aumento de la densidad del cojinete graso suprarrotuliano y en menor proporción infrarrotuliano sugieren la presencia de liquido a nivel de bursas.
 - ✓ 22. El 6 de Diciembre de 2019 nuevamente consulta con examen de Rayos X de Rodilla Izquierda en cd e impreso, con el ortopédico JUAN CARLOS TABOADA TABOADA. Igual a la consulta anterior, revisa los resultados de los exámenes, y aparecía la fractura y edema en rodilla izquierda y examen físico con mucho dolor, edema y no podía estirar la pierna. No quiso mandar Resonancia Magnetica en pie y tobillo izquierdo. Y no quiso poner yeso, ni ortesis en rodilla y tobillo izquierdo. Únicamente continuar haciéndome radiaciones, terapia en casa, formula para el dolor e incapacidad. Diagnostico: CONTUSION DE LA RODILLA y SECUELAS DE LA POLIOMIELITIS. (Adjunto historia consulta).
 - ✓ 23. DERECHO DE PETICIÓN A EPS SURA, 16 DE DICIEMBRE DEL 2019. Petición solicitando: Atención Prioritaria Integral por ser Paciente con Secuela de Poliomielitis y Trauma por fractura, edema, dolor agudo, y sin poder caminar sola por golpe fuerte en rodilla, pie y tobillo en pierna izquierda desde el 19 de Septiembre de 2019.
 - ✓ 24. El 26 de Diciembre de 2019. Rayos X de Rodilla Izquierda: DISMINUCION DIFUSA DE LA MINERALIZACION OSEA. Rayos X de Pie Izquierdo: EDEMA DE TEJIDOS BLANDOS SIN COMPROMISO OSEO, DISMINUCION DIFUSA DE LA MINERALIZACION OSEA Y DESVIACION EN VALGO DEL ANTEPIE, CORRELACIONAR CON SU PATOLOGIA DE BASE. Rayos x de Tobillo Izquierdo: EDEMA DE TEJIDOS BLANDOS PERIMALEOLAR SIN DEFINIR COMPROMISO OSEO. DISMINUCION DIFUSA DE LA MINERALIZACION OSEA. El 10 de Enero de 2020, Estudio RX de Columna Lumbosacra: INCIPIENTES CAMBIOS POR ENFERMEDAD FACETARIA EN EL INTERESPACIO L5-S1. (Adjunto Rayos X. Consta de 3 folios)
 - ✓ 25. El 16 de Enero de 2020. Resonancia Magnetica de Rodilla. - CONCLUSION: -FRACTURA ANTIGUA EN MESETAS TIBIALES EN EL ASPECTO POSTERIOR. –RUPTURA CON COMPONENTE OSEO EN SU INSERCIÓN DISTAL DEL LIGAMENTO CRUZADO POSTERIOR CON EDEMA SUBYACENTE. – HIPERINTENSIDAD INTRASUSTANCIA EN EL CUERNO POSTERIOR DEL MENISCO MEDIO. –EDEMA DE LOS TEJIDOS BLANDOS PREPATELARES. – PLICA LATERAL. Densitometria Osea. IMPRESIÓN: DATOS DE DENSIDAD MINERAL OSEA EN RELACIÓN A OSTEOPOROSIS SEGÚN CRITERIOS DE LA OMS. (Adjunto Resonancia. Consta de 2 folios)
 - ✓ 26. El 27 de Enero de 2020 personalmente presente una reposición a EPS Sura, que argumente: En iten #3. Ustedes no tuvieron en cuenta el tratamiento Ortopédico que había iniciado en la ciudad de Bogotá el 1 de Diciembre del año 2016. Desde mi traslado a la ciudad de Barranquilla, Septiembre de 2017; me suspendieron el tratamiento, y han estado haciéndome el paseo de ortopédico en ortopédico, sin resultado alguno. En iten #4. En los últimos meses, mi salud se ha visto desmejorada, después del último trauma sufrido en la ciudad de Barranquilla el 19 de Septiembre de 2019, por tener una fractura de ligamentos en la pierna izquierda; y me ha tocado andar con apoyo y muletas; y llevar todo el peso de mi cuerpo en la pierna derecha, que había sufrido un trauma en Diciembre de 2016 en la ciudad de Bogotá. Por lo que se me ha incrementado los dolores e inestabilidad en ambas rodillas. En iten #5. Los Ortopédicos de Barranquilla como se los enuncie en mi petición no me han querido atender, eludiendo que es un caso complejo y ellos son de otra especialidad en ortopedia. (Adjunto. Son 2 folios)
 - ✓ 27. El 12 de Febrero de 2020 en control con ortopédico Dr. JUAN CARLOS TABOADA reviso todos los exámenes que lleve en cd y en físico: Resonancia Magnetica de Rodilla en cd, densitometria en cd, Rayos X de Rodilla, pie y tobillo Izquierdo solo en físico el cd no me lo entregaron. Le informo nuevamente que no mejoro, continuo con dolor y edema en rodilla y

Dirección: EDIFICIO EL LEGADO, CALLE 43 No. 45-15, piso 1, local 3

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-017-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

WhatsApp: 3022933434 Correo Electrónico: j17prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





ACCION DE TUTELA RAD 080014189017-2021-00572-00
ACCIONANTE: EDITH MARIA CASTRO MORALES
ACCIONADO: EPS SURAMERICANA S.A.

tobillo, dificultad para estirar la pierna izquierda; camino con mucha inestabilidad con apoyo, chasquido en mi rodilla y tobillo; mucho dolor en cuello y cabeza; en la última resonancia sigue apareciendo fractura, edema óseo y edema de tejidos blandos; y le sugiero nuevamente una ortesis en rodilla y tobillo, ya que nunca puso yeso. Cuando este doctor suspende las terapias en casa e incapacidad, y se contradice por otro lado diciendo: la Recuperación en tu Caso es de Cuidado, se Demora porque tienes Muchas cosas: Poliomiellitis, Fisuras, Osteoporosis, Poliartrosis, Cervicalgia, Mayor de 50 años, y el manejo es de reposo, terapia física. Tienes Muchos Padecimientos y te voy a Remitir a Diferentes Especialistas: Reumatólogo, Neurocirujano, Fisiatra. (Adjunto historia).

- ✓ 28. El 12 de Febrero de 2020 en control con ortopédico Dr. JUAN CARLOS TABOADA. Grabe la consulta porque habían transcurrido 143 días del trauma y fractura en rodilla y tobillo de la pierna izquierda, y continuaba peor, en sillas de rueda, muletas; con mucho dolor en las articulaciones inferiores y en cabeza y cuello, mucha debilidad en mis piernas, y sin poder caminar, desde el trauma del 19 de Septiembre de 2019. En audio se escucha que le llevo los exámenes en físico y en cd de la última resonancia y desintrometría, y que solo hizo falta el cd de la radiografía en rodilla, pie y tobillo porque tuve que salir en seguida al laboratorio para una muestra de sangre, y al salir del laboratorio olvide buscarlo; en audio esta que este ortopedico solo pregunta por el cd de la radiografía (Adjunto grabación).
- ✓ 29. Inmediatamente a los 3 días en cita prioritaria con la médica familiar, Dra. LIZZETHE C. RESTREPO CARVAJAL porque continuaba mal con dolor en las articulaciones, dolor en cabeza y cuello y mareo; es cuando me entero que el Dr. Juan Carlos Taboada transcribe en la historia que no lleve ningún examen y ningún cd; y la doctora tampoco dio la incapacidad. Como continuaba mal puse en conocimiento de la EPS SURA, lo sucedido con estos 2 médicos en un derecho de petición. Y solicite cambio de médico familiar y ortopédico.
- ✓ 30. DERECHO DE PETICIÓN A EPS SURA, 19 de Febrero DEL 2020. OBJETO: Derecho de Petición: 1- Derecho fundamental a la Vida, Salud y Vida Digna. 2- Atención Prioritaria Integral por ser Paciente con Secuela de Polio, Osteoporosis, y Trauma por fractura y Ruptura sin poder caminar sola por golpe fuerte en rodilla, pie y tobillo en pierna izquierda. 3- El Mejor Ortopédico Especialista en Miembros Inferiores en Rodilla, Pie y Tobillo. 4. Queja Nuevamente contra el ortopédico Dr. Juan Carlos Taboada Taboada, por su falta de ética, humanidad, compromiso para con la suscrita. 5- Responsabilizo Totalmente de mi salud integral a EPS SURA, al Dr. Juan Carlos Taboada Taboada, y a mi Médico Familiar. 6- Certificado de Incapacidad sin Límites de Tiempo, mientras dure la convalecencia y recuperación total de la movilidad. 7- Suministrar todos los Recursos Necesarios: tratamiento, procedimiento, medicamentos, terapias sedativas y todo lo necesario para una completa recuperación.
- ✓ 31. El 17 de Febrero de 2020 Cita con Neurocirujano Dr. RAUL LARA VISBAL, me mando hacer varios exámenes de TAC de Columna Cervical y TAC de cráneo simple; y control cuando los tuviera listo. Se metió la pandemia del covid 19, cerraron las oficinas administrativas; y continuo con fuertes dolores de cabeza y cuello. No me volvieron a dar cita control con el Neurocirujano. (Adjunto Historia)
- ✓ 32. El 2 de Marzo de 2020 Cita con Reumatólogo Dr. JOSE ANGEL SALAS, después de examen físico y revisar todos los resultados de diferentes exámenes: radiografías, resonancias, densitometría y rayos x. Su Diagnostico: artrosis, fibromialgia y osteoporosis, que había iniciado desde el año 2017 con el trauma recibido en la ciudad de Bogotá; me formulo medicamentos, incapacito por 30 días y control a 30 días.
- ✓ 33. El 5 de Marzo de 2020 Derecho de Petición a EPS SURA y el Objeto: 1- Derecho fundamental a la Vida, Salud y Vida Digna. 2- Atención Prioritaria Integral por ser Paciente con Secuela de Polio, Poliartrosis, Artrosis
- ✓ Fibromialgia, Osteoporosis, y Trauma por fractura y Ruptura sin poder caminar sola por trauma en rodilla, pie y tobillo en pierna izquierda. 3- Mejor Ortopédico Especialista en Miembros Inferiores en Rodilla, Pie y Tobillo. (Adjunto petición. Consta de 4 folios)
- ✓ 34. El día 12 de Marzo de 2020, TAC DE COLUMNA CERVICAL SIMPLE. IMPRESIÓN: RECTIFICACION DE LA LORDOSIS FISIOLÓGICA, LEVES CAMBIOS DE ESPONDILOSIS, y PROBABLE HEMANGIOMA EN C6. sin tratamiento esperando cita control con Neurocirujano. (Adjunto TAC Cervical. Consta de 1 folio)
- ✓ 35. El 1 de Abril de 2020 personalmente a la Coordinación de EPS SURA, para informar que tenía mas de 150 días de incapacidad, y dieran la cita con medicina legal para que me valore la pérdida de mi capacidad laboral; dieron certificación que tenía 151 días de incapacidad. (Adjunto certificación de Sura por 151 días a 1 de Abril de 2020).
- ✓ 36. El 6 de Abril de 2020 consulta virtual con Reumatólogo Dr. JOSE ANGEL SALAS mando formulas, control a 30 días y la incapacidad por 30 días. Diagnostico: Artrosis, Fibromialgia, Ansiedad y Depresión. Y no enviaron soportes de la consulta al correo de la suscrita. Les he puesto varias peticiones y quejas por la pagina web de la EPS SURA, solicitando el certificado de incapacidad por 30 días de la consulta del 6 de Abril de 2020. (Adjunto Historia del 6 de Abril de 2020)
- ✓ 37. Después de siete (7) meses. El 21 de Noviembre de 2020 consulta virtual con Reumatólogo Dr. JOSE ANGEL SALAS mando formulas, control a 30 días y la incapacidad por 30 días. Diagnostico: Artrosis, Fibromialgia, Ansiedad y Depresión. Y no enviaron soportes de la consulta al correo de la suscrita, igual que la consulta anterior. Les he puesto varias peticiones y quejas por la pagina web de la EPS SURA, solicitando el certificado de incapacidad por 30 días de la consulta del 21 de Noviembre de 2020 (Adjunto Historia del 21 de Noviembre de 2020)
- ✓ 38. Por la emergencia económica por covid 19 todo estaba paralizado, y las oficinas administrativas cerradas. Me vi Perjudicada en mas de 7 meses sin control con los especialistas: Ortopédico, Reumatólogo, Neurocirujano, Fisiatra y sin terapia en casa. Mi salud se ha visto desmejorada me toca andar con muletas y hasta en silla de ruedas, por la inestabilidad en ambas rodillas y pie y tobillo; también se ha incrementado el dolor en cabeza y cuello.
- ✓ 39. Las consultas virtuales por lo general no manda la historia y soportes de la consulta. Les he puesto varias peticiones a la EPS SURA, Solicitando los Soportes, y Certificado de Incapacidad de 30 días de las consultas virtuales de fecha: 6 de Abril y 21 de Noviembre de 2020, y 11 de Junio de 2021.
- ✓ 40. El 30 de Noviembre de 2020 Derecho de Petición a EPS SURA, por email con Radicado # 20113020919193. Objeto: Solicito muy respetuosamente que de la manera más oportuna y pronta, cese la vulneración de mis derechos fundamentales a la Vida, Salud y Vida Digna. 2- Atención Prioritaria Integral por ser Paciente especial con Secuela de Polio, Poli artrosis, Artrosis, Fibromialgia, Osteoporosis, y Trauma por fractura, Ruptura y caminando actualmente con apoyo. 3- Certificados de incapacidad: Del 6 de Abril de 2020 por 30 días dado por el Reumatólogo Dr. Jose Angel Salas





ACCION DE TUTELA RAD 080014189017-2021-00572-00
ACCIONANTE: EDITH MARIA CASTRO MORALES
ACCIONADO: EPS SURAMERICANA S.A.

Siado. 4- Certificado de incapacidad del 5 de mayo hasta 20 de noviembre de 2020. 5- Certificado de incapacidad del 21 de Noviembre de 2020 por 30 días, dado por el Reumatólogo Dr. Jose Angel Salas Siado. 6- Cita Prioritaria con Ortopédico Especialista en Miembros Inferiores en Rodilla, Pie y Tobillo. 7- Suministrar todos los Recursos Necesarios: tratamiento, medicamentos, terapias sedativas y todo lo necesario para una completa recuperación. 8- Indemnización Por los Perjuicios Recibidos por la contingencia del covid 19, e incumplimiento en: no cancelar las incapacidades enunciadas anteriormente, no dar las ordenes de control en Ortopedia y Reumatólogo, no dar los medicamentos y laboratorio al domicilio; y el incumplimiento de citas de ortopedia del 9 de Julio y 12 de Noviembre de 2020. (Adjunto Petición del 30 de Noviembre de 2020)

- ✓ 41. El 7 de Diciembre de 2020 RAYOS X DE RODILLAS: LEVE ENFERMEDAD DEGENERATIVA ARTICULAR DE LAS RODILLAS CON PREDOMINIO EN EL LADO IZQUIERDO, ASOCIADO DE DEFORMIDAD EN GENOVARO. MAL ALINEAMIENTO PATELOFEMORAL DE PREDOMINIO DERECHO. OBESIDAD. RAYOS X DE CUELLO DE PIE COMPARATIVOS, CON APOYO: ANGULOS DE ARTICULACIONES TIBIO TARSIANO NORMALES PARA EL LADO DERECHO, PARA EL IZQUIERDO EL PERONEAL EN EL LIMITE SUPERIOR Y EL TIBIAL EN EL LIMITE INFERIOR. MODERADA ARTROSIS TIBIOASTRAGALINA EN EL LADO IZQUIERDO, CON LAS CARACTERISTICAS DESCRITAS, ASOCIADA DE DISPOSICION EN CAVO DE EL RETROPIE Y DESVIACION EN VARO DE LA TIBIA. (Adjunto ambos rayos x)
- ✓ 42. El 18 de Diciembre de 2020 en control presencial con Reumatólogo Dr. JOSE ANGEL SALAS mando formulas, control a 30 días y la incapacidad por 30 días. Diagnostico: Artrosis, Fibromialgia, Ansiedad y Depresión. Historia: Cita consulta con medico centinela y medicina laboral.
- ✓ 43. El 25 de Enero de 2021 en control presencial con Reumatólogo Dr. JOSE ANGEL SALAS mando formulas, control a 30 días y la incapacidad por 30 días. Diagnostico: Artrosis, Fibromialgia, Ansiedad y Depresión y Osteoporosis. Historia: Cita consulta con medico centinela y medicina laboral.
- ✓ 44. El 25 de Febrero del año 2021 consulta con Ortopédico Dr. FABIO MARTINEZ CABRERA, que al ver mi historia no le gusto que había pasado por varios ortopédicos; y aclare que fueron esos ortopédicos los que me trasladaban y hacían la remisión a EPS SURA por mi caso particular. Reviso rayos x de pie y tobillo, y no le gusto como estaba mi tobillo, y de pronto habría que operar. Mando hacer examen de TAC de Tobillo Izquierdo. (Adjunto Historia)
- ✓ 45. TAC DE TOBILLO IZQUIERDO del 9 Marzo de 2021: Deformidad en varo de los metatarsos a valorar con la clinica y antecedentes. se asocia con cambios degenerativos osteoartrosicos tibioastragalinos y astragalocalcaneos en su sector medial. 2. cambios por artrofia muscular. (adjunto TAC de Tobillo)
- ✓ 46. Después de varias peticiones control a 60 días. El 29 de Marzo de 2021 en control presencial con Reumatólogo Dr. JOSE ANGEL SALAS mando formulas, control a 30 días y la incapacidad por 30 días. Diagnostico: Artrosis, Fibromialgia, Ansiedad y Depresión y Osteoporosis.
- ✓ 47. El 29 de Mayo de 2021, consulta con Medico Fisiatra Dr. JORGE ANDRES HERNANDEZ ABUCHAIBE. Diagnostico: Secuelas de Poliomieltitis y otros trastornos internos de la rodilla; mando Ortesis de rodilla – tobillo pie no articulada, con todas las especificaciones y observaciones como están en la historia de la consulta. (Adjunto Historia)
- ✓ 48. El día 2 de Junio de 2021 EPS SURA contesto por email, que había sido autorizada y aprobada la Ortesis de rodilla – tobillo pie, con el prestador “Tecnitrauma S.A”, con orden # 933-125564800. (Adjunto 1era. Orden aprobada) 49. El 4 de Junio de 2021 me comunico con el prestador “Tecnitrauma S.A” por whatsapp y le adjunto orden aprobada de la Ortesis; Tecnitrauma responde que necesita que diga cuenta de cobro. Nuevamente consigo la nueva orden y envio una segunda orden aprobada. El 8 de Junio envio a Tecnitrauma historia de la consulta con fisiatra; y responden que la orden esta incompleta, falto especificar cómo debe ser la ortesis, así como esta en la historia. Nuevamente le mando una 3era orden autorizada y aprobada por la EPS SURA con todas las especificaciones. EL 22 DE JUNIO DE 2021 TECNITRAUMA RESPONDE, QUE NO LA PUEDE HACER PORQUE EPS SURA NO HA AUTORIZADO EL VALOR A PAGAR, CON LAS ESPECIFICACIONES COMO LO ORDENO EL MÉDICO FISIATRA. (Adjunto las tres Ortesis autorizadas y aprobadas)
- ✓ 50. El 12 de Julio de 2021 recibo respuesta de la EPS SURA y adjuntan la nueva Ortesis autorizada y aprobada. Para mi sorpresa es igual a la 3era. Ortesis, y así no la quiere el prestador, TECNITRAUMA S.A., porque el valor es mas alto al convenio interno que tiene con la EPS SURA. Y mientras tanto me sigo perjudicando ya han pasado mas de un año largo desde mi caída, y cuando por fin la ordena el Medico Fisiatra el 29 de Mayo de 2021, han pasado mas de 47 días y la EPS SURA me sigue perjudicando dilatando mi tratamiento y recuperación. (Adjunto la 5ta. ortesis aprobada por la eps y la conversación por whatsapp con Tecnitrauma hasta 14 de Julio de 2021)
- ✓ 51. El 3 de Junio de 2021, consulta con ortopedico Dr. FABIO MARTINEZ C., receto formulas, y terapias físicas domiciliarias. Todavía la EPS SURA, no la ha autorizado. (Adjunto folio)
- ✓ 52. Después de varias peticiones control a 60 días. El 11 de Junio del año 2021 control virtual con Reumatólogo Dr. JOSE ANGEL SALAS mando formulas, control a 30 días y la incapacidad por 30 días. Diagnostico: Artrosis, Fibromialgia, Ansiedad y Depresión y Osteoporosis. No enviaron soportes de la consulta al correo de la suscrita, igual que las consultas virtuales del 6 Abril y 21 de Noviembre de 2020. (Adjunto historia de la consulta)
- ✓ 53. El 17 de Junio de 2021 Derecho de Petición a EPS SURA, por email con Radicado # 21061722771856. OBJETO. Atención Prioritaria Integral por ser Paciente con Poliomieltitis, Poli artrosis, Gonartrosis, Fibromialgia, Osteoporosis, trauma por fractura, ruptura y caminando con apoyo. Y nuevamente Orden y Cita Prioritaria con Especialista Ortopédico en Miembros Inferiores en Rodilla, Pie y Tobillo. 2- Nuevamente autorización de Ortesis con todas las especificaciones y observaciones ordenada por fisiatra Dr. Jorge Andrés Hernández Abuchaibe. 3- Solicito certificado de incapacidad por Reumatólogo Dr. Jose Angel Salas dado en consulta virtual del 11 de Junio de 2021. 4- Concepto Medico de Rehabilitación de los especialistas que me están tratando: Fisiatra, Ortopédico y Reumatólogo.
- ✓ 54. A la fecha de esta tutela la EPS SURA: no ha dado la autorización con Reumatólogo de la consulta para el 10 de Julio de 2021, fecha que venció la incapacidad; no ha dado la autorizacion por el valor del costo por la ORTESIS EN RODILLA – TOBILLO para el prestador TECNITRAUMA S.A. Adjunto las 5 autorizacion para la Ortesis y que el prestador Tecnitrauma dice que falta el valor del costo por la ortesis; no ha dado la autorización de las terapias físicas ordenadas por los médicos tratantes desde el año 2020.
- ✓ 55. Después de varias peticiones y remisión de los especialistas, todavía No he sido valorado por Medicina Laboral y





ACCION DE TUTELA RAD 080014189017-2021-00572-00
ACCIONANTE: EDITH MARIA CASTRO MORALES
ACCIONADO: EPS SURAMERICANA S.A.

tengo más de 180 días de Incapacidad. Estuve en consulta con varios especialistas por el mismo diagnóstico, y según el marco legal para las incapacidades, cuando es el mismo diagnóstico y motivo de la consulta, hay una continuidad de las Incapacidades.

- ✓ 56. Los días 17 y 28 de Junio y 2 de Julio del 2021 pase derecho de petición a la EPS SURA. Al día de presentación de la presente ACCION DE TUTELA, mi Derecho de Petición no ha sido resuelto.
- ✓ 57. El Detrimiento como causa del diagnóstico arriba señalado en Hechos, siendo esta causa frecuente de incapacidad. Se estima que más del 50% de los pacientes se ven disminuida su actividad cotidiana y su capacidad laboral. Es tanto el deterioro de mi salud que he perdido mi capacidad locomotora, tengo
- ✓ que ANDAR CON MULETAS Y EN SILLAS DE RUEDA, PORQUE NO PUEDO SOSTENERME POR MI PROPIOS MEDIOS, ES UNA RESPONSABILIDAD DE LA EPS SURA y del Dr. JUAN CARLOS TABOADA TABOADA, POR LA PASIVIDAD DE MI EPS y del ortopédico Dr. JUAN CARLOS TABOADA.
- ✓ 58. Actualmente se ha incrementado y desmejorado mi salud, ya no solo pie y tobillo, también en ambas rodillas, que me imposibilita caminar sola; y actualmente me siento cansada, fatigada, mucho dolor en las articulaciones y falta de concentración, por dolor en cuello y cabeza; desde que sufrí la caída en Septiembre del año 2019. El comportamiento del ortopédico Dr. Taboada inicialmente en no quererme atender (año 2018), y en última consulta del 12 de febrero de 2020, en la historia transcribir que no lleve ningún examen (como lavándose las manos), y 2do. Porque me hizo poner tantas radiaciones y repetir varias veces radiografía con rayos x y resonancia y en todas las consultas llevaba los resultados, y 3ero. En no poner nunca un vendaje, yeso, ortesis. Y 4to. Me tienen medicada con: analgésicos, desinflamatorios, antidepressivos, y otros más.
- ✓ 59. Por todo lo anterior me han estado haciendo un paseo y no pude hacer nada en el año 2020, y no quiero que pase igual con este año, me siento lastimada en mi Buena Fe, me han Perjudicado Grandemente, dilatando mis tratamientos y recuperación, desde mi traslado a Barranquilla en el año 2017, LOS ORTOPÉDICOS HAN ELUDIDO MI CASO, ME REMITEN Y REMITEN CON OTRO ORTOPÉDICO, POR SER UNA ENFERMEDAD DEGENERATIVA Y CATASTRÓFICA, COMO ES LA POLIOMIELITIS Y POSTPOLIO, POLIARTROSIS, FIBROMIALGIA, OSTEOPOROSIS. HAN TRANSCURRIDO MÁS DE TRES (3) AÑOS, Y TODAVÍA NO ME HA VISTO EL ORTOPÉDICO EN MIEMBROS INFERIORES DE RODILLA, PIE Y TOBILLO; Y DESDE LA FRACTURA EN SEPTIEMBRE DE 2019 NO PUSIERON NINGUN TRATAMIENTO Y SUPENDIERON LAS TERAPIAS FÍSICAS EN CASA E INCAPACIDAD y NO ME REMITIERON A MEDICINA LABORAL, solicitado por los Médicos tratantes: Ortopédico en consulta del 12 de Febrero de 2020 y nuevamente por el Reumatólogo en consulta del 18 de Diciembre del año 2020.

PRUEBAS

En el trámite de tutela la parte actora invocó como documentales:

1. Historia Clínica de Fundación CardiolInfantil del 1 de Diciembre de 2016.
2. Escanografía de Rotulas, de fecha: 23 de Mayo de 2017 en la ciudad de Bogotá. Conclusión: Osteofitos periféricos patelares bilaterales, de predominio derecho, por leves cambios artrosicos.
3. Historia del Ortopédico Dr. CAMILO HERNANDEZ C., de fecha: 31 de Mayo de 2017 en la ciudad de Bogotá. Diagnóstico: GONARTROSIS. LATERALIDAD Derecho.
4. Rayos X Rodillas Comparativas: Cambios Degenerativos incipientes de la articulación de la rodilla.
5. TAC de Miembros Inferiores, de fecha: 17 de Abril de 2018, Impresión: Tendencia a la Atrofia Muscular y a la Disminución de la Densidad Ósea.
6. Consulta con Ortopédico Especialista en Rodilla, Dr. JUAN CARLOS TABOADA TABOADA, del 4 de mayo de 2018, donde me Remite a CONSULTA EXTERNA ORTOPEDIA ESPECIALIDAD PIE Y TOBILLO.
7. Derecho de Petición a EPS SURA, fechado 30 de mayo de 2018. 8. Historia del Ortopédico Dr. ARIEL ENRIQUE GONZALEZ ARNEDEO., de fecha: 14 de Julio de 2018. Diagnóstico: SECUELAS DE POLIOMIELITIS.
9. Nuevamente consulta con Ortopédico Especialista en Rodilla, Dr. JUAN CARLOS TABOADA TABOADA, del 24 de Mayo de 2019, donde me Remite a CONSULTA DE ORTOPEDIA ESPECIALIDAD PIE Y TOBILLO.
10. Resonancia Magnética de Rodilla Izquierda, realizada en Barranquilla. De fecha 12 de Octubre de 2019.
11. Historia Consulta Dr. JUAN CARLOS TABOADA del 18 de Octubre de 2019.
12. Historia Consulta Dr. JUAN CARLOS TABOADA del 6 de Diciembre de 2019.
13. Rayos X de Rodilla, Pie y Tobillo Izquierdo del 26 de Diciembre de 2019.
14. Resonancia Magnética de Rodilla Izquierda de fecha: 16 de Enero de 2020.
15. Reposición a EPS SURA de fecha 27 de Enero de 2020.
16. Consulta con Ortopédico Dr. JUAN CARLOS TABOADA TABOADA, del 12 de Febrero de 2020, donde me remite a MEDICINA LABORAL. (Adjunto Diagnostico, y Remisión a medicina laboral).
17. Consulta con Neurocirujano del 17 de Febrero de 2020. Plan: TAC de Columna Cervical Simple y Control con estudios.
18. Derecho de Petición a EPS SURA, fechado 5 de Marzo de 2020.
19. TAC de Columna Cervical Simple del 12 de Marzo de 2020. Impresión: Leves cambios de espondilosis y probable hemangioma en C6. No dieron nueva orden y cita con el Neurocirujano.
20. Comunicación de EPS SURA del 1 de Abril de 2020, informando que he estado incapacitada por un periodo de 151 días.
21. Historia Consulta 7 de Abril de 2020, del Medico Reumatólogo Dr. JOSE ANGEL SALAS.
22. Historia del Ortopédico Dr. ENRIQUE CAMILO MARTINEZ LACOUTURE., de fecha: 7 de Mayo de 2020. Diagnostico: GONARTROSIS PRIMARIA BILATERAL..
23. Historia del Reumatólogo Dr. JOSE ANGEL SALAS SIADO., de fecha: 21 de Noviembre de 2020: Cita en 30 días presencial, incapacidad por 5 días desde Noviembre 21 de 2020, no deja dar incapacidad por 30 días. Diagnostico: TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION, FIBROMIALGIA, Y ARTROSIS NO ESPECIFICADA.
24. Derecho de Petición a EPS SURA, fechado 30 de Noviembre de 2020.
25. Estudio de Rodilla, de fecha 7 de Diciembre de 2020





ACCION DE TUTELA RAD 080014189017-2021-00572-00
ACCIONANTE: EDITH MARIA CASTRO MORALES
ACCIONADO: EPS SURAMERICANA S.A.

26. Rayos X Pie y Tobillo de fecha 7 de Diciembre de 2020
27. Historia consulta con Ortopedico Dr. FABIO MARTINEZ del 25 de Febrero de 2021. Y TAC de Tobillo Izquierdo de fecha 9 de Marzo de 2021
28. Historia Consulta 29 de Mayo de 2021, del Medico Fisiatra Dr. JORGE ANDRES HERNANDEZ ABUCHAIBE. Diagnostico: Secuelas de Poliomieltis y otros trastornos internos de la rodilla.
29. Orden No.: 933-125564800 por Ortesis, recibida por email de EPS SURA, y Orden No.: 933-125564800 por Ortesis, recibida por email de EPS SURA con todas las observaciones del Medico Fisiatra. ORTESIS RODILLA TOBILLO PIE CON COMPONENTE FEMORAL EN PROLIPROPILENO FORRADO EN CAUCHOESPUMA CON CORREAS, RODILLERAS EN CUERO, COMPONENTE DE ARTICULACION DE 17 RODILLA TIPO SUIZA PARA BLOQUEO Y DESBLOQUEO CON GUAYA, COMPONENTE TIBIOPODAL EN POLIPROPILENO, FORRADO EN CAUCHOESPUMA RIFIGO A 90 GRADOS. IZQUIERDO. (Adjunto las 3 ortesis recibidas, y que están Pendiente por Autorizar el costo a pagar al prestador Tecnitrauma)
30. Orden No.: 933-125564800 por Ortesis, recibida por email de EPS SURA de fecha 12 de Julio de 2021 con todas las observaciones del Medico Fisiatra. Igual a la ultima ortesis recibida, y que estan Pendiente por Autorizar el costo a pagar al prestador Tecnitrauma. Y dialogo con Tecnitrauma S.A. por whatsapp hasta 14 de Julio de 2021. (Adjunto 4ta.ortesis recibida y que aun esta Pendiente por Autorizar el costo para el prestador Tecnitrauma y dialogo por whatsapp)
31. Historia Clínica Consulta 11 Junio de 2021, del Médico Reumatólogo, Dr. JOSE ANGEL SALAS SIADO. Diagnósticos: Fibromialgia, Artrosis no especificada, Osteoporosis y Trastorno mixtos de ansiedad y depresión.
32. Terapias Físicas Domiciliarias y consulta para Medico del dolor, por el Ortopédico Dr. FABIO MARTINEZ CABRERA, de fecha 3 de Junio de 2021. (Ambas Pendiente por autorizar).
33. Copia de mi cedula de ciudadanía.
34. Copia Tarjeta Profesional

PRETENSIONES

De los hechos narrados en la demanda, se logró extraer como pretensiones, que se tutelén los derechos fundamentales del señor ARTURO JOSE GUZMAN PERNETT, y se le ordene a SALUD TOTAL EPS "1. Solicitamos la autorización, programación y realización del examen RESONANCIA MAGNETICA CEREBRAL CON PROTOCOLO PARA CIRUGIA FUNCIONAL BAJO SEDACIÓN, con los parámetros ordenados por el Doctor JUAN CAMILO RODRIGUEZ.

2. Solicitamos si la programación del examen RESONANCIA MAGNETICA CEREBRAL CON PROTOCOLO PARA CIRUGIA FUNCIONAL BAJO SEDACIÓN, es ordenado en una ciudad diferente a la ciudad de barranquilla se conceda los transportes, viáticos y alimentación junto con un acompañante para la realización de dicho examen.

3. Solicitamos la programación y realización de manera inmediata del procedimiento quirúrgico DBS (estimulación cerebral profunda).

4. Solicito le suministrado TRATAMIENTO INTEGRAL, frente a la enfermedad de PARKINSON que padece el señor ARTURO JOSE GUZMAN.

5. Solicitamos a su señoría ordena el suministro de CUIDADOR 24 horas para el señor ARTURO JOSE GUZMAN PERNETT".

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA TUTELAR

Por su parte, la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, contestó la presente acción a través de la secretaria jurídica del departamento del Atlántico, señora LUZ SILENE ROMERO SAJONA, quien señaló "Señor Juez, respetuosamente solicito desvincular a la Secretaria de Educación Departamental del Atlántico por configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto no es esta la entidad obligada conforme a la Ley para suministrar y garantizar los servicios médico - asistenciales que demanda la accionante.

Lo anterior se deduce del simple análisis de las pruebas aportadas por la actora en el escrito de tutela, determinándose que la entidad prestadora de los servicios de Salud a la señora EDITH MARIA CASTRO MORALES es la EPS SURAMERICANA, a la cual se encuentra afiliada, luego entonces, es evidente que esta entidad está obligada a atender el trámite que solicita la accionante.

Así mismo, se evidencia sin lugar a duda alguna, que la entidad competente para ordenar y resolver todo lo que concierne con los servicios médicos que reclama la accionante, es la entidad que por su razón social es la encargada de prestar los servicios de salud a sus afiliados, en este caso es la EPS SURAMERICANA.

En este contexto, tenemos que la Secretaría de Educación Departamental del Atlántico, es completamente ajena a los hechos y pretensiones del actor, por lo que la acción de tutela debe ser desestimada respecto de esta entidad, y por lo tanto no es posible manifestarse respecto de los hechos y las pretensiones de la accionante, dado que no es de nuestra competencia resolver las pretensiones de la actora, razón por la cual es evidente que en el presente asunto se configura falta de legitimación en la causa."

Alega que la presente acción resulta improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de esa entidad.





ACCION DE TUTELA RAD 080014189017-2021-00572-00
ACCIONANTE: EDITH MARIA CASTRO MORALES
ACCIONADO: EPS SURAMERICANA S.A.

La entidad TECNITRAUMA S.A. contestó la presente acción a través de su representante legal, señor ELIA PATRICIA FUENTES CARBONELL, quien manifestó que la accionante se comunicó con esa entidad y entregó la orden de cobro emitida por SURA No. 933-12556480 de junio 2 de 2021, que de inmediato respondieron a la señora Edith castro que enviarían a SURA EPS la cotización el material solicitado consistente en "Aparato largo de polipropileno rodilla-tobillo-pie con articulación traba suiza (miembro inferior izquierdo)

Que el 8 de junio de junio de 2021, enviaron un correo dirigido a SURA EPS, donde le enviaban la cotización No. PVB411 por valor de \$2.700.000 a fin de que fuera aprobada e iniciar su elaboración por cuanto ese material es elaborado sobre medidas. Indica que se envió la cotización debido a que el insumo debe ser aprobado previamente por EPS SURA porque no está contemplado en el contrato de suministro y sin aprobación de la EPS no podría hacerse el trámite para el insumo. Indica que recibieron aprobación por parte de EPS SURA el 19 de julio y el día 21 de julio de 2021 concedieron e informaron a la paciente cita para toma de medidas para el día 22 de julio de 2021 a las 8:00 am y el tiempo de entrega es máximo de 30 días hábiles contados desde la toma de medidas.

De otra arista, la SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA, contestó la presente acción de tutela a través de apoderado judicial, señor RONALD MICHEL MOLINA SOLANO, quien señaló que esa entidad reviso el traslado de la demanda de la actora, afiliada a SURA EPS en el régimen contributivo, quien es responsable de su aseguramiento y por consiguiente de la prestación de los servicios de salud, medicamentos, insumos, tecnologías y servicios por y no pos que requiera por su condición de salud y orden medica; por ello, esa entidad realiza inspección, vigilancia y control de acuerdo con las competencias del ente territorial establecidas en la ley 715 de 2001.

"(...) procede a enviar correo electrónico a notificacionesjudiciales@epssura.com.co, mmelgarejo@sura.com.co, noifcacionesjudiciales@suramericana.com.co, para su conocimiento y fines pertinentes. Se anexa evidencia".

Alega que esa entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, que el suministro de todo lo que requiera en salud el accionante es obligación de SURA EPS.

La entidad PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS, contestó la presente acción, a través de su directora de acciones constitucionales, señora DIANA MARTINEZ CUBIDES, quien señaló:

"En primer lugar informamos al despacho que en Porvenir S.A. no existe ninguna solicitud presentada por la parte de la señora EDITH MARIA CASTRO, por lo tanto no existe ninguna vulneración por de esta administradora de pensiones.

Ahora bien TRATÁNDOSE DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS la ley 100 creó el Sistema General de Seguridad Social en Salud (artículo 152 ibidem), el cual se encuentra integrado entre otros organismos por las ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD (EPS) (artículo 155 ibidem)

(...)

Es claro entonces que la acción de Tutela contra PORVENIR ES IMPROCEDENTE y POR ENDE INCONSTITUCIONAL; NOS ENCONTRAMOS IMPOSIBILITADOS FISICA Y JURIDICAMENTE PARA PRESTAR SERVICIOS MEDICOS.

(...)

Así pues NUNCA EXISTIÓ LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, ya que las entidades encargadas de tratamiento médico son las entidades promotoras de salud (EPS).

(...)

Por parte de Porvenir S.A. no hay lugar a pago del subsidio de incapacidad, debido que a la fecha la EPS SURA no ha notificado a Porvenir S.A. el concepto de rehabilitación del accionante, a pesar de ser su obligación legal, razón por la cual a dicha entidad le corresponde realizar el pago de las incapacidades solicitadas, así sean superiores al día 181, hasta la fecha en que remita o notifique el concepto de rehabilitación del accionante.

Las administradoras de Fondos de Pensiones están en la obligación cancelar el subsidio de pago de incapacidades a partir del día 180, SOLAMENTE cuando las Entidades Promotoras de Salud (EPS) emitan concepto favorable de rehabilitación y este lo deberán emitir antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador, pero cuando la Promotora de Salud (EPS) no expida el concepto favorable de rehabilitación, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto, lo anterior de acuerdo a lo estipulado en el artículo 142 del decreto 019 de 2012.

(...)

EL DECRETO 19 DE 2012 (LEY ANTITRAMITES) CLARIFICO EL PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA QUE UN FONDO DE PENSIONES DEBA RECONOCER UN SUBSIDIO EQUIVALENTE A INCAPACIDADES

A través del reciente Decreto 19 de 2012 el cual CLARIFICA el tema en su artículo 142 así:

ARTICULO 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así: "

Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la





ACCION DE TUTELA RAD 080014189017-2021-00572-00
ACCIONANTE: EDITH MARIA CASTRO MORALES
ACCIONADO: EPS SURAMERICANA S.A.

Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional (sic) de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.

- Así pues, de la anterior norma se desprende lo siguiente:

- ☒ Los fondos privados solo reconocen un subsidio equivalente a incapacidades por un término limitado cuando exista un concepto favorable de rehabilitación.
- ☒ En caso de que exista concepto favorable de rehabilitación a favor del afiliado, la EPS debe emitirlo inmediatamente. Si la EPS no emite oportunamente dicho concepto, debe en consecuencia la aludida EPS pagar las incapacidades posteriores

En caso del actor, LA EPS SURA no cumplió con su obligación legal de emitir el concepto favorable de rehabilitación a los 120 días, ni remitirlo a este fondo a los 150, por lo tanto, debe continuar con el pago hasta la fecha en que remita el concepto de rehabilitación”.

Por su parte, la accionada SURA EPS, en escrito de 22 de julio de 2021, se pronunció ante el despacho, a través de su representante legal judicial, señor DAVID ANTONIO BARRERO GUZMAN, quien manifestó:

“Solicito respetuosamente concedan a mi representada un término adicional de cuarenta y ocho (48) horas hábiles para dar respuesta a la acción de tutela de la referencia, toda vez que, no contamos con la totalidad de los soportes necesarios para ello.

Por otro lado, me permito manifestar lo siguiente:

NO EXISTE VULNERACION A DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO POR PARTE DE EPS SURA.

Respecto a la no prosperidad de la tutela cuando no aparece vulneración o amenaza del derecho fundamental, se ha dicho:

“...para que la acción de tutela pueda prosperar, es indispensable que exista una amenaza o vulneración efectiva y plenamente demostrada de derechos fundamentales, ya que, si se concediera para fines distintos, el objetivo que tuvo en mente el Constituyente al consagrarla, resultaría desvirtuado.”

El amparo constitucional se consagró para reponer los derechos fundamentales infringidos o para impedir que se perfeccione su violación si se trata apenas de una amenaza, pero, de todas maneras, su presupuesto esencial, es la afectación -actual o potencial- de uno o varios de tales derechos, que son cabalmente los que la Carta Política quiso hacer efectivos, por lo cual la justificación de la tutela desaparece si tal supuesto falta.

Asimismo, es necesario manifestarle al despacho que mi representada jamás ha negado un servicio o una atención, lo que significa que no ha vulnerado sus derechos fundamentales, por el contrario, ha sido garantista de ellos en todo momento”

PROBLEMAS JURÍDICOS

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el objeto de esta contención se centra en determinar lo siguiente: ¿Es la acción de tutela el mecanismo legal idóneo para su protección? ¿Vulneró la entidad accionada a la accionante los derechos fundamentales invocados dentro de la presente acción? ¿Los servicios de salud ordenados a la accionante han sido entregados en legal forma por la EPS accionada?

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

De conformidad con las preceptivas del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales Constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable.

De lo que ha quedado expuesto, se colige que a la acción de tutela le viene adscrita una naturaleza residual y excepcional, esto es, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa o existiendo éste no sea eficaz en el caso concreto, pues no puede pretenderse reemplazar al juez o jueza ordinario en sus competencias legales.

CONSIDERACIONES

Dirección: EDIFICIO EL LEGADO, CALLE 43 No. 45-15, piso 1, local 3

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-017-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

WhatsApp: 3022933434 Correo Electrónico: j17prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





ACCION DE TUTELA RAD 080014189017-2021-00572-00
ACCIONANTE: EDITH MARIA CASTRO MORALES
ACCIONADO: EPS SURAMERICANA S.A.

Conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el Decreto 1382 de 2002, este Despacho es competente para tramitar y decidir en derecho lo que corresponda en la presente acción de tutela. La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política fue configurada por el Constituyente como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales y de la dignidad humana y de todos aquellos dispersos en la Constitución que sin ser expresamente previstos como fundamentales pueden ser protegidos a través de esta acción en circunstancias excepcionales.

El inciso tercero de la Norma Superior en cita señala que el amparo sólo procederá cuando el afectado o afectada carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual se le asigna un carácter subsidiario o residual mas no alternativo, salvo su ejercicio como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional en Sentencia T-737/13 refiere sobre el derecho a la salud:

*“Jurisprudencia relativa al derecho a la salud como derecho fundamental y su protección constitucional.
16.- En reiterada jurisprudencia emitida por esta Corporación se ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación -derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.
(...)*

Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción.

17.- Por su parte, en sentencia T-760 de 2008 la Corte Constitucional señaló que el derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. En tal sentido, definió el derecho a la salud como un derecho complejo, el cual demanda del Estado una variedad de acciones y omisiones para su cumplimiento, supeditando así la plena garantía del goce efectivo del mismo, a los recursos materiales e institucionales disponibles. Por lo anterior, expuso que su ámbito de protección, no está delimitado por el plan obligatorio de salud, toda vez que existen casos en los cuales se requiere con necesidad la prestación de un servicio de salud que no esté incluido en dicho plan, el cual puede comprometer en forma grave la vida digna de la persona o su integridad personal.

En conclusión, el derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional.”

En lo que tiene que ver con el derecho a la vida en condiciones dignas, la Corte en sentencia T 239 de 2.016, indicó:

“...En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a un existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados...”

EL CASO EN CONCRETO

Fija la parte accionante, señora como causas fundantes de su solicitud de protección constitucional, que SURA EPS no ha suministrado las citas para los especialistas: “Neurocirujano, Reumatólogo, Fisiatra, médico del dolor y





ACCION DE TUTELA RAD 080014189017-2021-00572-00
ACCIONANTE: EDITH MARIA CASTRO MORALES
ACCIONADO: EPS SURAMERICANA S.A.

Ortopédico Especialista en Miembros Inferiores de Rodilla, Pie y Tobillo”; que además debe garantizar esa entidad, ser examinada por un cuerpo interdisciplinario de profesionales de la medicina que estudien las enfermedades de: “Secuelas De Poliomiélitis”, “Gonartrosis no especificada”, “Trastorno Mixto de Ansiedad y Depresión”, “Artritis no especificada”, “Fibromialgia”, “Osteoporosis”, y “Poliartrosis no especificada”; que la han llevado a padecer una “Poliartrosis Generalizada Degenerativa Incapacitante”; así como brindar un cubrimiento integral en salud conforme sus enfermedades.

También afirma que la EPS debe efectuar el pago de la incapacidad de 30 días de fecha 6 de Abril de 2020 ordenada por el Reumatólogo, incapacidad de 30 días de fecha 21 de Noviembre de 2020 ordenada por el Reumatólogo; incapacidad de 30 días de fecha 11 de Junio de 2021 ordenada por el Reumatólogo; así como seguir con el pago de las incapacidades posteriores a los 180 días hasta tanto efectúe la valoración por pérdida de capacidad laboral; también afirma que la EPS debe efectuar el pago a TECNITRAUMA S.A. por órtesis que le fue ordenado.

Considera la actora que debe ser incluida por parte de EPS SURA en el programa de salud en casa y de esta manera le realicen las terapias ordenadas por los médicos ortopédico y familiar en 2020 y 2021.

Se ordene a la EPS SURA que proceda a ordenar cita para valoración respecto de la pérdida de capacidad laboral y allegue al fondo de pensiones PORVENIR el respectivo expediente;

Indica en resumen la accionante que desde que tenía 4 años de edad le fue diagnosticada POLIOMIELITIS, enfermedad catastrófica y de carácter progresivo. Que el 1 de diciembre de 2006 sufrió una caída en la ciudad de Bogotá y fue llevada por urgencias a la clínica Fundación Cardio Infantil, presentando trauma en miembros inferiores rodilla y tobillo de la pierna derecha. Que el 9 de mayo de 2017 tuvo cita en la ciudad de Bogotá con el médico ortopédico Dr. Camilo Hernández Córdoba quien la diagnosticó con “talipes equinovarus. Lateralidad izquierdo y Gonartrosis no especificada. Lateralidad derecho”. Señala que, desde el trauma del 1 de diciembre de 2006, en su rodilla de derecha y sus tobillos especialmente la pierna izquierda, se le ha incrementado el dolor y edema en las rodillas, e indica que nunca le dieron las terapias en domicilio ordenadas por el ortopédico en mayo de 2017.

Que en agosto de 2017 se trasladó a Barranquilla e inició tratamiento con ortopédico en la ciudad donde fue remitida a varios especialistas que no son especialistas en miembros inferiores pie y tobillo.

Que presentó Petición 30 de mayo de 2018 solicitando cita con especialista pie y tobillo.

Que el 14 de julio 2018 tuvo cita con ortopédico Ariel Gonzalez Diagnóstico: secuelas de poliomiélitis

El 24 de mayo 2019 cita con ortopédico Juan Carlos Taboada, quien la remite a consulta de ortopedia especialista pie y tobillo.

El 19 septiembre de 2019 tuvo una nueva caída, presentando trauma fuerte en rodilla y tobillo izquierdos, señala que tuvo varias consultas con especialista Juan Carlos Taboada, quien le ordenó radiaciones, terapia en casa, fórmula para el dolor e incapacidad.

Que el 16 de diciembre de 2019 presentó petición nuevamente ante la EPS solicitando atención prioritaria, en razón de su enfermedad.

Que el 27 de enero 2020, presentó nueva petición ante la EPS, indicando que no tuvieron en cuenta tratamiento ortopédico adelantado en Bogotá y que su salud se ha deteriorado, causándole perjuicios.

Que el 12 febrero de 2020 tuvo control con ortopédico Juan Carlos Taboada, y manifiesta que este profesional se contradice en sus consideraciones en sus atenciones, y remite a reumatólogo, neurocirujano y fisiatra.

Que el 19 de febrero de 2020, presenta nuevo derecho de petición interponiendo queja contra el médico ortopédico Juan Carlos Taboada, solicitando cambio de médico familiar y ortopedista, y solicitando le fuera asignada cita con especialista en miembros inferiores rodilla, pie y tobillo; atención prioritaria integral por sus padecimientos y por no poder caminar sola por sus afecciones.

Que el 17 de febrero de 2020 tuvo cita con neurocirujano Dr. Raúl Lara Visbal, sin que le volvieran a dar cita de control con ocasión de que sobrevino la pandemia y todo se trastornó.

Que el 2 de marzo 2020 tuvo cita con reumatólogo Dr. José Ángel Salas quien formuló medicamentos e incapacidad y cita de control.

Que el 5 de marzo de 2020 presentó petición ante EPS SURA solicitando nuevamente atención prioritaria por sus padecimientos y consulta con ortopédico especialista en miembros inferiores rodilla, pie y tobillo.

El 6 abril 2020 tuvo consulta con reumatólogo, ordenando este, incapacidad por 30 días, pero alega que nunca la recibió a pesar de haberla solicitado en varias oportunidades.

Que el 21 noviembre de 2020 tuvo consulta con reumatólogo quien le mando formulas, control en 30 días e incapacidad, pero no le fue remitida la misma, ni la historia clínica, a pesar de haberla solicitado.

El 30 noviembre 2020, interpuso nuevo derecho de petición ante SURA EPS solicitando “atención prioritaria por ser Paciente especial con Secuela de Polio, Poli artritis, Artritis, Fibromialgia, Osteoporosis, y Trauma por fractura, Ruptura y caminando actualmente con apoyo; Certificados de incapacidad: Del 6 de abril de 2020 por 30 días dado por el Reumatólogo Dr. José Ángel Salas Siado; Certificado de incapacidad del 5 de mayo hasta 20 de noviembre de 2020. 5- Certificado de incapacidad del 21 de noviembre de 2020 por 30 días, dado por el





ACCION DE TUTELA RAD 080014189017-2021-00572-00
ACCIONANTE: EDITH MARIA CASTRO MORALES
ACCIONADO: EPS SURAMERICANA S.A.

Reumatólogo Dr. José Ángel Salas Siado; Cita Prioritaria con Ortopédico Especialista en Miembros Inferiores en Rodilla, Pie y Tobillo. Suministrar todos los Recursos Necesarios: tratamiento, medicamentos, terapias sedativas y todo lo necesario para una completa recuperación. 8- Indemnización Por los Perjuicios Recibidos por la contingencia del covid 19, e incumplimiento en: no cancelar las incapacidades enunciadas anteriormente, no dar las ordenes de control en Ortopedia y Reumatólogo, no dar los medicamentos y laboratorio al domicilio; y el incumplimiento de citas de ortopedia del 9 de Julio y 12 de noviembre de 2020”.

En 18 de diciembre 2020 y enero 25 de 2021 tuvo cita con reumatólogo Dr. José Ángel Salas quien le ordeno formular control e incapacidad por 30 días. Cita con medico centinela y medicina laboral.

El 25 febrero 2021 asistió a consulta con ortopédico Dr. FABIO MARTINEZ, quien le ordenó TAC de tobillo izquierdo, luego, el 29 de marzo de 2021 le ordenó formula, control e incapacidad, diagnostico *Artrosis, Fibromialgia, Ansiedad y Depresión y Osteoporosis.*

El 29 mayo 2021 tuvo consulta con fisiatra Jorge Andrés Hernández Abuchaibe *Diagnostico: Secuelas de Poliomieltitis y otros trastornos internos de la rodilla; mando Ortesis de rodilla – tobillo pie no articulada.*

Indica que después de varias autorizaciones de ortesis, y devoluciones por parte de TECNITRAUMA S.A. a la fecha de la presentación de la acción de tutela, EPS SURA no ha autorizado la ortesis que requiere.

Que el 3 de junio de 2021 presentó consulta con ortopédico Dr. Fabio Martínez, quien le ordenó formula y terapias físicas domiciliarias, las cuales a la fecha de la presentación de la acción de tutela, la EPS SURA no había autorizado.

Que el 11 de junio de 2021, tuvo control con reumatólogo JOSE ANGEL SALAS quien ordenó formulas, control e incapacidad 30 días, sin que le enviaran los soportes al correo, a pesar de haberlas solicitado, igual que las consultas y ordenes de 6 de abril y 21 de noviembre de 2020.

Que el 17 de junio de 2021, interpuso derecho de petición a EPS SURA radicado 21061722771856. *OBJETO. Atención Prioritaria Integral por ser Paciente con Poliomieltitis, Poli artrosis, Gonartrosis, Artrosis, Fibromialgia, Osteoporosis, trauma por fractura, ruptura y caminando con apoyo. Y nuevamente Orden y Cita Prioritaria con Especialista Ortopédico en Miembros Inferiores en Rodilla, Pie y Tobillo. 2- Nuevamente autorización de Ortesis con todas las especificaciones y observaciones ordenada por fisiatra Dr. Jorge Andrés Hernández Abuchaibe. 3- Solicito certificado de incapacidad por Reumatólogo Dr. Jose Angel Salas dado en consulta virtual del 11 de Junio de 2021. 4- Concepto Medico de Rehabilitación de los especialistas que me están tratando: Fisiatra, Ortopédico y Reumatólogo.*

Que a la fecha de la presentación de la demanda de tutela, SURA EPS no ha autorizado consulta control con reumatólogo a pesar que la incapacidad venció el 10 de julio de 2021, no ha autorizado la ortesis rodilla – tobillo ante TECNITRAUMA S.A., no ha sido valorada con medicina laboral y tiene más de 180 días de incapacidad; no ha resuelto las peticiones de 17 y 28 de junio y 2 de julio de 2021, no le han brindado atención con médico especialista en miembros inferiores rodilla, pie y tobillo, no le pusieron tratamientos por sus padecimientos, suspendieron terapias físicas en casa e incapacidades, no la remitieron a medicina laboral.

Por su parte, tenemos que la accionada SURA EPS, el día 22 de julio presentó respuesta en la que solicitó se le concediera el termino de 48 horas adicionales para presentar respuesta de fondo, pues se encontraban recopilando la información del accionante; no obstante, a la fecha de la presente decisión, no se encuentra en el plenario pronunciamiento de fondo frente a los hechos y pretensiones de la accionante.

De acuerdo con la fijación de la controversia, y conforme lo que reposa en el plenario, corresponde a esta servidora analizar cada una de las pretensiones de la accionante.

AUTORIZACION Y PAGO DE ORTESIS ANTE TECNITRAUMA S.A.S.

Frente a esta pretension, debe señalarse que reposa en el expediente orden de 29 de mayo de 2021 del emdico JORGE HERNANDEZ ABUCHAIBE, que indica *“diseño, adecuacion y entrenamiento ortesis anatomica de rodilla-tobillo-pie no articulada.”* OBSERVACIONES: *“Ortesis rodilla tobillo pue con componente femoral en polipropileno en cauchoespuma con correas, rodillera en cuero, compnente de articulacion de rodilla tipo suiza para bloqueo y desbloqueo con guaya, componente tibiopodal en polipropileno, forrado en cauchoespuma rigido a 90 grados. Izquierdo”.*

Al respecto, TECNITRAUMA S.A. al contestar la presente acion, señaló quea esa entidad remitió a SURA EPS la cotización del material solicitado consistente en *“Aparato largo de polipropileno rodilla-tobillo-pie con articulación traba suiza (miembro inferior izquierdo);* que el 8 de junio de junio de 2021, enviaron un correo dirigido a SURA EPS, donde le enviaban la cotización No. PVB411 por valor de\$2.700.000 a fin de que fuera aprobada e iniciar su elaboración por cuanto ese material es elaborado sobre medidas; y que luego de diversos tramites, el día 19 de julio de 2021 recibió aprobación por parte de EPS SURA de la oferta presentada para el insumo, y el día 21 de julio de 2021 esa entidad concedió e informó a la paciente, cita para toma de medidas para el día 22 de julio de 2021 a las 8:00 am y el tiempo de entrega es máximo de 30 días hábiles contados desde

Dirección: EDIFICIO EL LEGADO, CALLE 43 No. 45-15, piso 1, local 3

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-017-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

WhatsApp: 3022933434 Correo Electrónico: j17prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





ACCION DE TUTELA RAD 080014189017-2021-00572-00

ACCIONANTE: EDITH MARIA CASTRO MORALES

ACCIONADO: EPS SURAMERICANA S.A.

la toma de medidas.

En este entendido, encontramos que a pesar de no haber recibido pronunciamiento de SURA EPS, según manifestaciones de la entidad TECNITRAUMA S.A.S., la EPS procedió a autorizar el insumo ordenado a la actora y requerido para tratar sus padecimientos, y en atención a tal autorización, dicha entidad programó fecha para toma de medidas de la accionante e iniciar el proceso para elaboración del aparato que requiere, del cual señala su tiempo de entrega desde 30 días posteriores a la toma de muestra. Así pues, se puede colegir, que respecto de esta prestación la entidad SURA EPS, en el curso de la presente acción procedió a autorizar el servicio requerido y en estas condiciones a superar el hecho que generó la vulneración alegada por la actora a sus derechos fundamentales; situación que conlleva a que respecto de esta prestación el amparo tutelar no resulte procedente.

EXPEDICION Y PAGO DE INCAPACIDADES

Sobre el particular tenemos que en consulta de 7 de abril de 2020, el médico JOSE ANGEL SALAS SIADO (REUMATOLOGO), indica, conforme lo contempla la historia de la atención médica, "incapacidad por 30 días desde abril 1 de 2020"

El mismo profesional, en consulta de fecha 21 de noviembre de 2020, prescribe: "Cita en 30 días presencial. incapacidad por 5 días desde el 21 de noviembre de 2020. No deja dar incapacidad por 30 días" así lo indica la historia clínica aportada.

Así mismo, conforme la historia de la atención médica con el mismo especialista en reumatología, el 11 de junio de 2021 ordenó: "Incapacidad F 412 por 30 días a partir de la fecha junio 11 de 2021 con cita en 30 días con reumatología, plataforma no dejar la cita"

Según manifiesta la actora, estas incapacidades no le han sido transcritas ni pagadas por parte de la EPS; además señala que SURA EPS debe compensar las incapacidades para que sea la misma o sea interrumpida; y además pretende que la EPS cancele las incapacidades que le sean otorgadas hasta que sea valorada por medicina laboral sobre la pérdida de capacidad laboral y le sea remitido el caso a PORVENIR PENSIONES.

Pues bien, en este entendido, tenemos que PORVENIR PENSIONES, señaló que por esa entidad no hay lugar a pago de incapacidad pues la EPS SURA no la ha notificado del concepto de rehabilitación de la accionante por ello, le corresponde a la EPS realizar el pago de las incapacidades solicitadas, así sean superiores al día 181, hasta la fecha en que remita o notifique el concepto de rehabilitación del accionante.

"Las administradoras de Fondos de Pensiones están en la obligación cancelar el subsidio de pago de incapacidades a partir del día 180, SOLAMENTE cuando las Entidades Promotoras de Salud (EPS) emitan concepto favorable de rehabilitación y este lo deberán emitir antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador, pero cuando la Promotora de Salud (EPS) no expida el concepto favorable de rehabilitación, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto, lo anterior de acuerdo a lo estipulado en el artículo 142 del decreto 019 de 2012."

Frente a esta situación debe señalarse en primer lugar que no reposan en el plenario, las incapacidades aludidas por la accionante, de las cuales manifiesta nunca le fueron remitidas, ni pagadas; sin embargo, se hallan prescritas en la forma descrita en párrafos anteriores; situación que hace que dichas prestaciones se conviertan en una obligación para las entidades del sistema general de seguridad social.

Respecto de las incapacidades, es sabido que la Corte Constitucional ha reiterado jurisprudencia respecto del papel que juega el pago de las incapacidades para el trabajador, pues sustituyen el salario cuando este no puede laborar por presentar una afección de salud. Al respecto la Sentencia T-523 de 2020 señala:

"(...) esta Corte a través de distintos pronunciamientos ha reconocido el pago de incapacidades laborales como el ingreso que permite sustituir el salario durante el periodo en el cual el trabajador no puede desarrollar sus labores, a causa de su condición de salud. En la Sentencia T-876 de 2013 se advirtió que los mecanismos para el pago de estos auxilios fueron implementados "[...] en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada".

En igual sentido, en la sentencia T-490 de 2015 reiterada en la sentencia T-200 de 2017, esta Corporación, a fin de proveer un mejor entendimiento de la naturaleza y objetivo del pago de incapacidades, estableció las siguientes reglas:





ACCION DE TUTELA RAD 080014189017-2021-00572-00

ACCIONANTE: EDITH MARIA CASTRO MORALES

ACCIONADO: EPS SURAMERICANA S.A.

"i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta."

Con base en ello, esta Corte ha concluido que la incapacidad laboral garantiza el derecho a la vida digna, a la salud y al mínimo vital durante el tiempo en que el trabajador no se encuentra en la posibilidad de desarrollar las labores, pues permite que este reciba el ingreso necesario para satisfacer sus necesidades básicas⁴⁸¹.

Es de este carácter sustitutivo del salario que la jurisprudencia ha encontrado que, del mismo modo en que se presume la afectación del mínimo vital de un trabajador cuando no recibe su salario y devenga un salario mínimo o cuando el salario es su única fuente de ingreso -constituyendo un elemento necesario para su subsistencia al cubrir con ese dinero sus necesidades básicas-, igualmente se presume que el no pago de las incapacidades laborales implica una afectación al mínimo vital de la persona⁴⁹¹; correspondiéndole, en consecuencia, al empleador, a la EPS o a la AFP desvirtuar dicha presunción".

En punto al tema, y respecto de los obligados a sufragar las incapacidades, la Corte, en sentencia T-020 del 5 de febrero de 2018, señaló: *"El procedimiento y la competencia para el pago de dichas incapacidades que sobrepasan los 180 días, en lo relacionado con la calificación de invalidez, esta Corporación en la sentencia T-401 de 2017 recapituló las reglas para el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por enfermedad común, desde el día 1 hasta el día 540, así: "(i) Los primeros dos días de incapacidad el empleador deberá asumir el pago del auxilio correspondiente (ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las EPS. (iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.*

No obstante, existe una excepción a la regla anterior. Como se indicó anteriormente, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto. De este modo, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se explicó previamente". En efecto, de conformidad con el citado proveído, el subsidio de incapacidad por enfermedad de origen común que sobrepasen los 180 días iniciales, deben ser cancelados por la respectiva Administradora de Fondo de Pensiones, excepto si la EPS incumple con la obligación de emisión del concepto de rehabilitación en los términos atrás indicados. En esos casos la EPS asumirá dicho pago hasta tanto sea emitido el mencionado concepto".

En el presente asunto, no existe prueba en el expediente que SURA EPS haya emitido concepto de rehabilitación de la señora EDITH MARIA CASTRO MORALES; en atención a ello, y conforme lo contemplado en la norma y jurisprudencias citadas, corresponde a la EPS, asumir el pago de las incapacidades que se generen con posterioridad de los 180 días si no ha emitido el respectivo concepto de rehabilitación, sea esta favorable o desfavorable, por ello, en este caso las incapacidades que se encuentren pendientes por liquidar y pagar a la accionante, deben ser asumidas por la EPS accionada.

Solcita la accionante el pago de 3 incapacidades conferidas y que no le fueron remitidas ni liquidadas y mucho menos pagadas; sobre estas, como se indicó en precedencia, según las historias de atenciones médicas, corresponden a las otorgadas por su médico reumatólogo tratante así:

Por 30 días desde abril 1 de 2020

Por 5 días desde 21 de noviembre de 2020

Por 30 días desde 11 de junio de 2021

En estas condiciones y al no acreditarse el trámite y pago de las mismas en el curso de esta acción, procederá esta servidora a amparar los derechos fundamentales al mínimo vital, salud y vida digna de la señora EDITH CASTRO MORALES, y ordenará a SURA EPS que, si aun no lo ha hecho, efectúe la liquidación y posterior pago de las incapacidades ordenadas por el médico reumatólogo Dr. JOSE ANGEL SALAS SIADO; así como las que se hayan generado y se generen en favor de la actora hasta tanto se produzca el concepto de rehabilitación de la mencionada señora y se comunique a la entidad o fondo de pensiones correspondiente.

En lo que atañe a la "compensación de los días de incapacidad" para que estas no sean interrumpidas; debe





ACCION DE TUTELA RAD 080014189017-2021-00572-00
ACCIONANTE: EDITH MARIA CASTRO MORALES
ACCIONADO: EPS SURAMERICANA S.A.

señalar esta servidora que la prescripción o no de incapacidades corresponde únicamente a los profesionales de la salud que se encuentran tratando a la paciente; pues son estos quienes cuentan con los fundamentos para ordenarlas o no con base en la situación de salud de sus pacientes; es por ello, que esta servidora carece de competencia para poder emitir un pronunciamiento de este tipo, y en este sentido, no se accederá a tal pretensión.

CITAS PRIORITARIAS PARA ESPECIALISTAS Y VALORACION POR GRUPO INTERDISCIPLINARIO

Sobre este punto, tenemos que conforme las historias de atenciones en salud allegadas al expediente, a la actora le han sido ordenados los siguientes:

“se ordena valoración consulta externa ortopedia especialidad tobillo y pie, prescrita por el profesional JUAN CARLOS TABOADA 4 de mayo de 2018”; el mismo profesional el 14 de julio de 2018, ordeno nuevamente “se remite a consulta con especialidad pie y tobillo”

También el Dr. Taboada en atención de 12 de febrero de 2020 ordena: “se remite con medicina laboral para calificación de PCL”

El médico RAUL LARA VISBAL neurocirujano, en atención de 17 de febrero de 2020 ordenó “TAC DE CRANEO SIMPLE, TAC DE COLUMNA CERVICAL SIMPLE; CONTROL CON RESULTADOS”

El médico JOSE ANGEL SALAS SIADO reumatólogo, en atención de 07 de abril de 2020 ordenó “CONTROL REUMATOLOGO” el 21 de noviembre de 2020 ordenó “cita con psiquiatría”

El médico ENRIQUE CAMILO MARTINEZ LACOUTURE especialista en ortopedia y traumatología, en atención de 07 de mayo de 2020 ordenó “CONTROL REUMATOLOGO”

El profesional FABIO MARTINEZ CABRERA ortopedista, en consulta de 25 de febrero de 2021 dispuso: “*tac de tobillo cortes axial coronal y sagital. CONTROL*”

EL 11 de junio de 2021, el médico reumatólogo, Dr. JOSE ANGEL SALAS SIADO ordenó: “continuar con tratamieto con fisiatría, ortopedia y psiquiatría”

De todo lo descrito, encuentra esta servidora que la accionante se encuentra siendo tratada por diversos especialistas, con ocasión a los múltiples padecimientos que presenta, requiriendo atenciones con NEUROCIRUJANO, REUMATOLOGO, FISIATRA, ORTOPEDISTA ESPECIALISTA EN MIEMBROS INFERIORES RODILLA PIE Y TOBILLO; así mismo, le han sido ordenadas valoraciones por MEDICINA LABORAL para calificación de PCL, y consultas con PSIQUIATRA.

Nuevamente se insiste en que la EPS no emitió pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la actora, por tanto es menester dar aplicación a lo establecido en el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

En estas condiciones, resulta pertinente señalar que la Corte Constitucional en múltiples oportunidades se ha pronunciado frente a la obligación de las EPS a entregar oportunamente las atenciones, medicamentos, insumos, procedimientos y demás servicios médicos ordenados a sus pacientes.

También el máximo tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha dejado clara la idoneidad del médico tratante, para conocer cuáles son los tratamientos que mejor contribuyen a contrarrestar las afecciones de sus pacientes, y es así como en la sentencia C-463 de 2008 señaló: *“Respecto de las prestaciones de salud ordenadas por el médico tratante, entre las cuales se encuentran los medicamentos pero también los diagnósticos, exámenes, intervenciones, cirugías etc., o cualquier otro tipo de prestación en salud, es claro para la Corte que cuando a una persona la aqueja algún problema de salud, el profesional competente para indicar el tratamiento necesario para promover, proteger o recuperar la salud del paciente es el médico tratante. Por tanto, evidencia la Sala que una vez que el médico tratante ha determinado qué necesita en términos médicos un paciente, ese requerimiento se convierte respecto de ese ciudadano en particular en un derecho fundamental a ser protegido por el sistema general de salud, por cuanto es aquello que la persona necesita en concreto para que se garantice efectivamente su derecho fundamental a la salud. (...) “...Así los servicios de salud de cualquier tipo y clase que deben prestar las EPS, entre ellas los medicamentos, no son aquellas prestaciones que el ciudadano desde un punto de vista meramente subjetivo considere conveniente para él, sino aquellas prestaciones en salud que el médico tratante, con un criterio científico objetivo ha determinado que necesita el paciente para recuperar su salud. Por ello, estas órdenes médicas no revisten un carácter arbitrario e irrazonable, sino que por el contrario se encuentran plenamente justificadas con base en criterios científicos, razón por la cual considera la Corte que las prestaciones en salud ordenadas por el médico tratante adquieren una fundamentabilidad concreta respecto del paciente en razón de la finalidad última de proteger el fundamental a su salud” (Subraya fuera de texto)*

Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a que, la accionada alega que no ha podido acceder a los diferentes





ACCION DE TUTELA RAD 080014189017-2021-00572-00
ACCIONANTE: EDITH MARIA CASTRO MORALES
ACCIONADO: EPS SURAMERICANA S.A.

especialistas; encuentra esta servidora que se ha venido presentando atención constante por parte del médico reumatólogo Dr. Salas Siado; no obstante, respecto de los especialistas en NEUROCIRUGIA, FISIATRIA, y el ORTOPEDISTA ESPECIALISTA EN MIEMBROS INFERIORES RODILLA, TOBILLO Y PIE y MEDICINA LABORAL, no se evidencia la continuidad del tratamiento ni las atenciones brindadas por este último; y es por ello, que al estar prescritas estas valoraciones y atenciones médicas, las mismas se vuelven en obligación para la EPS suministrarlas; y es por ello, que a esta servidora no le queda más que amparar el derecho fundamental a la salud y seguridad social de la actora, y ordenar a la EPS accionada, que si aún no lo ha hecho, deberá asignar cita y prestar la atención a la señora CASTRO MORALES con los especialistas en NEUROCIRUGÍA, FISIATRIA, ORTOPEDIA ESPECIALISTA EN MIEMBROS INFERIORES RODILLA, TOBILLO Y PIE y MEDICINA LABORAL, tal como fue ordenado por sus médicos tratantes.

En lo que atañe a la valoración por un equipo interdisciplinario; encuentra esta servidora que con ocasión de los padecimientos que presenta la señora Edith Castro, como se indicó, la misma se encuentra siendo tratada por diversos profesionales y especialistas F412-con ocasión de los padecimientos que le han sido diagnosticados "TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, FIBROMIALGIA; ARTROSIS, NO ESPECIFICADA; OSTEOPOROSIS NO ESPECIFICADA, SIN FRACTURA PATOLÓGICA" "CONTUSION DE RODILLA, SECUELAS DE POLIOMIELITIS, CERVICALGIA, POLIARTROSIS NO ESPECIFICADA"; por tal razón, son estos especialistas quienes con fundamento en cada una de las enfermedades que presenta la accionante, emiten sus conceptos y adoptan los tratamientos necesarios para que las condiciones de salud de la accionante mejoren; razón por la cual, tampoco se accederá a tal pretensión.

En este entendido, como quiera que la accionante deberá ser valorada por FISIATRIA, deberá esperarse tal valoración para que conforme el concepto médico de dicho profesional, se establezca en la actualidad si la actora requiere alguna terapia para su tratamiento y cual sería la correspondiente para ella, teniendo en cuenta, que como lo afirma, las ordenes de terapias que presentaba, de años anteriores, desconociéndose cuales son los requerimientos actuales, los cuales deberá determinar el especialista.

ATENCION INTEGRAL

Respecto de esta pretensión, cabe anotar que si bien es cierto la acción de tutela es un mecanismo efectivo para la protección de derechos fundamentales que hayan sido transgredidos o amenazados por la acción u omisión de cualquier entidad sea pública o privada, la misma no puede ser utilizada como herramienta para solicitar a futuro la protección de aquellos derechos que no han sido quebrantados y mucho menos en los que por la mera suposición se considere puedan ser vulnerados, resultando a todas luces improcedente la acción de tutela frente a hechos futuros e inciertos, en los cuales no se ha concretado un daño o amenaza por la violación de tales derechos, ocasionando un desgaste innecesario en el aparato jurisdiccional.

Sobre este tópico, la Corte Constitucional, en sentencia T- 652-12, se pronunció en los siguientes términos:

"6. Improcedencia de la acción de tutela frente a hechos futuros e inciertos, por no existir violación de derechos fundamentales ciertos y reales.

En el entendido de que la acción de tutela es un mecanismo judicial de carácter excepcional breve y sumario que permite la protección constitucional de derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, y cuando no se disponga para el efecto de otros medios de defensa judicial, ésta resultará viable siempre que se origine en hechos ciertos y reconocidos de cuya ocurrencia se puede inferir la violación o vulneración de derechos fundamentales.

Así las cosas, para que el juez que conoce de ella, ampare los derechos invocados, debe existir vulneración de los mismos, en el que se requiera de forma efectiva la protección judicial con el fin de precaver un menoscabo de los bienes jurídicos tutelados. En este caso, la accionante solicita que le sea suministrado tratamiento integral para los padecimientos que presenta; lo cierto es que respecto de cada uno de ellos, conforme a las prescripciones de los profesionales que la están tratando, se dispuso el amparo en esta acción constitucional; por ello, no se advierten circunstancias adicionales por las cuales se pueda inferir que los derechos fundamentales de la accionante deban ser protegidos con la orden de tratamiento integral en la prestación del servicio de salud, que eventualmente incluirían pretensiones futuras en inciertas que se desconoce si con las mismas se presentará alguna dificultad que implique vulneración de los derechos de la actora, y en este sentido se resolverá.

En atención a las consideraciones precedentes, el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el derechos fundamental a la salud, seguridad social, mínimo vital, vida digna de la señora EDITH MARIA CASTRO MORALES C.C. 32.685.981 invocados contra EPS SURAMERICANA S.A. – SURA EPS, por las razones expuestas en la parte motiva.





ACCION DE TUTELA RAD 080014189017-2021-00572-00
ACCIONANTE: EDITH MARIA CASTRO MORALES
ACCIONADO: EPS SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a EPS SURAMERICANA S.A. – SURA EPS, por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia:

- a. Que si aún no lo ha hecho, efectue la liquidación y posterior pago en favor de la accionante, señora edith CastroMorales, de las incapacidades ordenadas por el medico reumatologo Dr. JOSE ANGEL SALAS SIADO; *Por 30 días desde abril 1 de 2020; Por 5 días desde 21 de noviembre de 2020; Por 30 días desde 11 de junio de 2021;* así como las que se hayan generado y se generen en favor de la actora hasta tanto esa EPS emita el concepto de rehabilitación de la mencionada señora y comunique a la entidad o fondo de pensiones correspondiente.
- b. Que si aún no lo ha hecho, asigne cita y preste la atención médica a la señora EDITH CASTRO MORALES con los especialistas en NEUROCIRUGÍA, FISIATRÍA, ORTOPEDIA ESPECIALISTA EN MIEMBROS INFERIORES RODILLA, TOBILLO Y PIE; y, MEDICINA LABORAL, tal como fue ordenado por sus medicos tratantes.

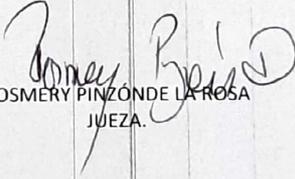
TERCERO: Declarar que respecto a la pretension de la autorizacion de *“diseño, adecuacion y entrenamiento ortesis anatomica de rodilla-tobillo-pie no articulada.”* OBSERVACIONES: *“Ortesis rodilla tobillo pue con componente femoral en polipropileno en cauchospuma con correas, rodillera en cuero, compnente de articulacion de rodilla tipo suiza para bloqueo y desbloqueo con guaya, componente tibiopodal en polipropileno, forrado en cauchospuma rigido a 90 grados. Izquierdo”* ordenada a la accionante, se presenta un hecho superado, por lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO: Negar el amparo solicitado respecto de las demas pretensiones invocadas, en atención a las consideraciones anotadas.

SEXTO: Notificar el presente fallo a las partes y al DEFENSOR DEL PUEBLO, por el medio más expedito, de conformidad con lo ordenado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo y una vez regrese el expediente, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSMERY PINZÓN DE LA ROSA
JUEZA.

